



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC**

Bucaramanga , julio 21 de 2023

RADICADO: CUI – 683076000142201480041 NI. 26202

Oficio No.9258

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**SEÑOR  
EIMAR MORENO AGUILERA**

**URGENTE**

Comendidamente le NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA POR CUANTO NO HA CANCELADO LA CAUCION PRENDARI NI HA SUSCRITO LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

TRES (3) DIAS – INICIA: JULIO 21 DE 2023  
TERMINA: 27 DE JULIO DE 2023

SE ANEXA AUTO

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiendo que el presente traslado se encuentra publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**GLADYS GIOMAR CASTRO PLATA  
ESCRIBIENTE**



33

NI -- 26202 -- EXP Fisco  
 RAD -- 68307600014220148004100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

31 -- MARZO -- 2013

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre solicitud de decretar la **extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	EIMAR MORENO AGUILERA						
<b>Identificación</b>	91.016.849						
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R						
<b>Delito(s)</b>	Lesiones personales culposas						
<b>Procedimiento</b>	Ley 936 de 2004.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 3º	Penal	Promiscuo Municipal	Girón	05	06	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				05	06	2019	
Fecha de los Hechos				<b>Inicio</b>	-	-	
				<b>Fin</b>	11	01	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Penas de Prisión</b>				12	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-	
Pena privativa de otros derechos				16	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				8.675 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
	<b>caución</b>			<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>
	Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	-	X	24	-	-
	Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 32 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

En sentencia del 05 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón - Santander, concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando para tal fin un periodo de prueba de 02 años, cuyo goce estaba supeditado a la prestación de caución por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Sobre el particular, el artículo 65 del Código Penal señala que el reconocimiento de dicho subrogado comporta el cumplimiento de unas obligaciones, las cuales solo se adquieren cuando el penado firma el correspondiente acta compromisoria.

**Oteado el instructivo no se aprecia que esos requisitos se encuentren satisfechos por parte del sentenciado, de manera tal, que no puede considerarse que el periodo de prueba fijado en la sentencia para este subrogado, haya corrido.**

Entonces mal podría decretarse en este asunto la extinción de la condena, que ahora se reclama, pues ella solo opera cuando conforme a lo previsto por el art. 67 del C.P., ha transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ibidem, lo cual se reitera no ha sucedido en el presente asunto, por cuanto el penado no se ha allanado a prestar caución y a suscribir diligencia de compromiso.

Muy por el contrario, lo que se evidencia es que el sentenciado se encuentra incurso en la situación prevista por el legislador en el inciso segundo del art. 66 del compendio normativo en cita, habida cuenta que transcurridos 90 días contados a partir del momento



34

de la ejecutoria de la sentencia en la cual le fue reconocido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado no ha comparecido ante la autoridad judicial respectiva, por lo que lo que corresponde es dar inicio en su contra al trámite incidental previsto en el art. 477 del C.P.P, tendiente a una eventual revocatoria de tal beneficio, lo que equivale a ejecutar la sentencia, tal y como lo prevé la formula normativa traída a colación.

### 3. Órdenes a emitir.

3.1. No decretar extinción de la sanción penal.

3.2. Dar inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del C.P.P, tendiente a una eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como el penado en ciernes no cuenta con defensor, se dispone oficiar por ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander, a efectos le designe uno, con quien también habrán de surtir los traslados previstos en la norma en cuestión.

## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **NO DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos, en favor del sentenciado, por las razones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.
2. **DAR INICIO** al trámite incidental previsto en el art. 477 del C.P.P.
3. **OFICIAR** por ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander, a efectos designe un defensor al acá sentenciado.
4. **UNA VEZ DESIGNADO** entéresele del contenido del presente auto, el cual también debe ser puesto en conocimiento del sentenciado, para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar.
5. Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para así dentro de los diez (10) días siguientes adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPVISBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)